

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

IN RE:

ING. HÉCTOR R.
MALDONADO MALDONADO
Licencia Núm.: 20762

KLRA201600904

**Revisión
Administrativa**
procedente de la
Junta de Gobierno
del Colegio de
Agrimensores de
Puerto Rico

Sobre: Violación a
los Cánones de
Ética
Querrela Núm.:
Q-CE-15-016

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2016.

El ingeniero Héctor R. Maldonado Maldonado (*Ing. Maldonado o recurrente*) compareció ante nos y solicitó la revocación de la determinación del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (*Tribunal Disciplinario*) del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (*CIAPR*), emitida el 12 de abril de 2016 y enmendada el 22 de abril de 2016, así como la Resolución de la Junta de Gobierno del *CIAPR* (*Junta de Gobierno*), emitida y notificada el 29 de julio de 2016 en la que confirma el dictamen del Tribunal Disciplinario. En virtud de los referidos dictámenes, el Ing. Maldonado fue suspendido durante el término de tres (3) meses de la colegiación, por violaciones a los cánones de ética profesional.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos el dictamen administrativo recurrido.

-I-

El 5 de junio de 2015 el *CIAPR*, por medio del Oficial de Interés de la Profesión, presentó la Querrela QCE-15-16, el contra del *recurrente*.¹ En la Querrela, el *CIAPR* hace referencia a la corporación Colón Alonso Incorporado (*Corporación*), a la cual le imputó haber ofrecido y ejecutado a través de sus subcontratistas, empleados, entre otros, servicios profesionales de ingeniería y agrimensura al Municipio de Naranjito. Ello, por medio de contratos suscritos entre el Municipio de Naranjito y la *Corporación*, la cual fue representada por el *Ing. Maldonado* y el Sr. José A. Colón Alonso, el cual fue identificado como arquitecto de profesión.

El *CIAPR* alegó en su Querrela que el *recurrente*, a pesar de no ser agrimensor en nuestra jurisdicción, ofrecía dichos servicios por medio de la *Corporación*. Asimismo, señaló que el *recurrente* se asoció con el Sr. Colón Alonso, quién no es arquitecto profesional en nuestra jurisdicción, y se ocultó detrás del ente corporativo, para practicar ilegalmente las profesiones de la ingeniería, arquitectura y agrimensura, conducta que el *recurrente* permitió. Ante ello, el *CIAPR* le imputó al *Ing. Maldonado* que por estos hechos había violado los Cánones 4, 6, 7, 8 y 10 de los Cánones de Ética Profesional, así como de Normas de Práctica, de su profesión y solicitó que éste fuera suspendido de su colegiación por un periodo de cinco (5) años.

El 3 de julio de 2015 el *Ing. Maldonado* replicó a la Querrela y solicitó su desestimación. En su escrito, el *recurrente* aceptó alguno de los hechos que se especificaban en la Querrela, que se fundamentaban en los documentos anejados a la misma. En particular, lo relacionado con los contratos otorgados con el Municipio de Naranjito y la *Corporación* representada por éste y el

¹ Véase apéndice del recurso, págs. 1-90.

Sr. Colón Alonso, por los servicios que se indicaban en la tercera y última oración del apartado II, inciso 4 de la Querella.² Las instancias de la Querella antes mencionadas disponían que “[l]os representantes de la corporación en el contrato son José A. Colón Alonso, como arquitecto certificado 14719 y Héctor R. Maldonado Maldonado, como ingeniero 20762. Los servicios ofrecidos consistían en: agrimensura, diseño arquitectónico preliminar, planos finales y especificaciones, permisos de construcción y supervisión.”³

No obstante, el *recurrente* negó que su actuación como ingeniero hubiese estado reñida con algún canon de ética. Por tanto, sostuvo que no había incurrido en las imputaciones de infracción a la ética que se formulan en su contra en la Querella. Por otra parte, el *Ing. Maldonado* solicitó la desestimación de la Querella presentada en su contra alegando que la misma estaba prescrita. Sin embargo, dicha solicitud fue denegada por el *Tribunal Disciplinario* mediante Orden de 20 de julio de 2015.

El 28 de septiembre de 2015, las partes suscribieron un Proyecto de Estipulación de Hechos (*Estipulación*), el cual fue presentado ante el *Tribunal Disciplinario* el 5 de octubre de 2015. La *Estipulación* fue acompañada de varios anejos, a los que se hacen referencia para sustentar ciertos hechos estipulados, entre estos se encontraban los documentos de incorporación de la *Corporación*, los contratos suscritos con el Municipio de Naranjito y sus enmiendas, entre otros. Ante ello, las partes solicitaron al *Tribunal Disciplinario* que determinara “si a base de los hechos estipulados se infringieron o no los cánones de ética según alegado en la Querella, y si corresponde o no sanción alguna.”⁴ De igual manera, surge del referido escrito que los hechos estipulados fueron discutidos con el *recurrente* “y éste está de acuerdo con la

² Véase apéndice del recurso, pág. 93.

³ Íd., pág. 2.

⁴ Íd., pág. 125.

totalidad del mismo por lo que estampa su firma en el presente Proyecto de Estipulación de Hechos libre y voluntariamente, sin reserva mental.”⁵ De las veintinueve (29) estipulaciones de hechos,⁶

destacamos las siguientes:

1. *El querellado, Héctor R. Maldonado Maldonado, es mayor de edad, casado, Ingeniero de profesión con licencia número 20762, miembro activo del CIAPR y residente del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico. (Ver Anejo 1).*
2. *El querellado es Ingeniero en la práctica privada de la profesión y miembro activo del CIAPR desde el 14 de abril de 2004. (Ver Anejo 2).*
3. *El querellado, para la fecha de otorgamiento de los contratos que adelante se mencionan, fue requerido por Colón Alonso Incorporado por conducto del arquitecto en entrenamiento, José A. Colón Alonso, a prestar servicios como Ingeniero Civil, a ser rendidos como parte de los servicios de ingeniería civil que atañen a cada una de las obras referidas en los contratos que adelanten se mencionan.*
4. *En 26 de junio de 2009, el Sr. José A. Colón Alonso, incorporó en el Departamento de Estado de Puerto Rico la Corporación con fines de lucro. A dicha corporación le fue asignado el número 189965 del Registro de Corporaciones del Departamento de Estado de Puerto Rico. El único incorporador de Colón Alonso Inc., fue el Sr. José A. Colón Alonso, con idéntica dirección a la de la Corporación (11 Sector San Antonio, Naranjito, P.R. 00719), y su Agente Residente designado lo era el Sr. José A. Colón Alonso. Se indica también que las facultades de “los incorporadores”, siendo el único incorporador el Sr. José A. Colón Alonso, serían “indefinidas”. (Ver Anejo 3).*
5. *El querellado no fungió como incorporador de Colón Alonso Incorporado, no formó, ni forma parte de su Junta de Directores, no es, ni ha sido accionista de dicha corporación, no toma decisión, ni ha tomado decisión alguna en los asuntos de dicha corporación, no mantiene, ni ha mantenido relación alguna con dicha corporación, más allá de la prestación de servicios profesionales que, como Ingeniero Civil le fueron requeridos, fueron rendidos, y le fueron pagados, según subsiguientemente se menciona en este documento.*
6. *La naturaleza de los negocios de dicha corporación, según referido en su certificado de incorporación, sería “construcción en general”. Se indica también en su certificado de incorporación que “el personal profesional será contratado aparte”. (Ver Anejo 3).*
7. *El 21 de diciembre de 2010 el Municipio de Naranjito formalizó el contrato número 2011-000130 con Colón Alonso Incorporado, para el “Diseño de un campo de bateo ubicado en la Intersección de la carretera PR 147 y PR 164” del Municipio de Naranjito. Los servicios ofrecidos en el contrato incluían: agrimensura, diseño arquitectónico preliminar, planos finales y especificaciones, permiso de construcción y supervisión. (Ver Anejo 4).*
8. *[...].*
9. *Dicho contrato fue suscrito por la corporación Colón Alonso Incorporado, representada en dicho acto por el Sr. José A. Colón Alonso como Arquitecto, certificado número 14719, y por*

⁵ Véase apéndice del recurso, pág. 124

⁶ Íd., págs. 120-124. Al hacerse referencia a algún Anejo se refiere a aquellos a los que las partes hacen referencia y que acompañaban la *Estipulación*. (Énfasis nuestro.)

- el Sr. Héctor R. Maldonado Maldonado, Ingeniero 20762. (Ver Anejo 4).
10. *El referido contrato, así como los que subsiguientemente se mencionarán, fue suscrito por el Ing. Héctor R. Maldonado Maldonado a requerimientos del Municipio de Naranjito, redactor del contrato, toda vez que del mismo surgen obligaciones de prestación de servicios profesionales que atañen específicamente al aquí compareciente como Ingeniero. (Ver Anejo 4).*
 11. *En la comparecencia efectuada en dicho contrato se refiere específicamente al Sr. José Alfredo Colón Alonso, como “mayor de edad, casado, de profesión Arquitecto, certificado núm.: 14719 y vecino de Naranjito, Puerto Rico”, y por Héctor Rubén Maldonado Maldonado, “de profesión Ingeniero, licencia núm.: 20762, mayor de edad, soltero y vecino de Barranquitas, Puerto Rico. (Ver Anejo 4).*
 12. *Un análisis concatenado de las cláusulas del referido contrato, así como de los que subsiguientemente se mencionarán, deja de manifiesto que, a pesar de que se hace referencia a Colón Alonso Incorporado como proyectista, una parte sustancial de las obligaciones consignadas en diversas cláusulas hacen referencia a requisitos que los representantes de Colón Alonso Incorporado debían cumplir en su carácter personal, como entre otros, ser miembro del Colegio de Arquitectos y de Ingeniero y Agrimensores e Puerto Rico, y estar autorizados a ejercer la ingeniería y arquitectura por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, haciéndose referencia a los números de certificación y de licencia de ambos suscriptores del contrato en representación de Colón Alonso Incorporado. (Ver Anejo 4).*
 13. *El referido contrato fue objeto de enmienda en diversas ocasiones, consistentes las enmiendas de la extensión de términos para continuar con la supervisión de la obra, y permaneciendo inalterados los términos y condiciones del contrato, según originalmente pactados. (Ver Anejo 5).*
 14. *El 21 de diciembre de 2010 el Municipio de Naranjito formalizó el contrato 2011-000131 con Colón Alonso Incorporado para el “Diseño de una Paseo Lineal en el Pueblo de Naranjito, ubicado en la PR#5”. Los servicios ofrecidos en el contrato incluían: agrimensura, diseño arquitectónico preliminar, planos finales y especificaciones, permiso de construcción y supervisión. (Ver Anejo 6).*
 15. *En el otorgamiento de dicho contrato la referida corporación fue representada por el Sr. José Alfredo Colón Alonso, “mayor de edad, casado, de profesión Arquitecto, Certificado Núm.: 14719 y vecino de Naranjito Puerto Rico”, y por Héctor Rubén Maldonado Maldonado, “de profesión Ingeniero, licencia núm.: 20762, mayor de edad, soltero y vecino de Barranquitas, Puerto Rico”. (Ver Anejo 6).*
 16. *[...].*
 17. *[...].*
 18. *El 19 de mayo de 2011 fue formalizado por el Municipio de Naranjito el contrato 2011-000188 con Colón Alonso Incorporado para el “Diseño de una plazoleta en Carr. PR 164, intersección con Carr. 147, Bo. Guadiana, Naranjito, Puerto Rico”. En el otorgamiento de dicho contrato, la corporación compareció representada por los señores José Alfredo Colón Alonso, “mayor de edad, casado, de profesión Arquitecto, Certificado Núm.: 14719 y vecino de Naranjito Puerto Rico”, y por Héctor Rubén Maldonado Maldonado, “de profesión Ingeniero, licencia núm.: 20762, mayor de edad, soltero y vecino de Barranquitas, Puerto Rico”. Los servicios ofrecidos en el contrato incluían: agrimensura, diseño preliminar, planos de construcción y especificaciones, consultas, endosos y permisos y supervisión. (Ver Anejo 8).*

19. [...].
20. [...].
21. *El 13 de febrero de 2012 el Municipio de Naranjito formalizó el contrato 2012-000161 con Colón Alonso Incorporado para “Servicios profesionales de arquitectura e ingeniería para proyecto Complejo Deportivo y Área Recreativa Cedro Arriba Carr. PR 152 KM. 12.4, Bo. Cedro Arriba, Naranjito, Puerto Rico”. En dicho contrato la corporación compareció al otorgamiento del mismo representado por las mismas personas, y en el carácter que comparecieron los mencionados en los párrafos precedentes. Los servicios incluidos en el contrato consistían en: agrimensura, diseño preliminar, planos de construcción y especificaciones, consultas, endosos y permisos y supervisión. (Ver Anejo 10).*
22. [...].
23. [...].
24. *El Sr. José A. Colón Alonso, hasta donde conoce el querellado, es Arquitecto de profesión en entrenamiento, y a quien le fue extendido el Certificado Núm. 14719. Ello surge de una certificación de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, del Departamento de Estado de Puerto Rico, que obra expedido a favor de José A. Colón Alonso el Certificado Número 14719, como Arquitecto en entrenamiento, con fecha de suscripción del 20 de julio de 2010, y fecha de vencimiento del 6 de julio de 2014. (Ver Anejo 12).*
25. *El querellado no es Agrimensor, ni ejerce ni ha ejercido nunca la agrimensura.*
26. *El querellado no solo no es Agrimensor, sino que está consciente de que no está autorizado a ofrecer ni ejecutar dichos servicios, y que los trabajos de agrimensura requeridos en los contratos ya antes mencionados, fueron contratados por la corporación Colón Alonso Incorporado y su realización por una brigada con experiencia en agrimensura verificados y certificados por un Agrimensor Licenciado.*
27. *El querellado aquí compareciente fue contratado por la corporación Colón Alonso para la realización de diseños civiles y supervisión de obras que incluía, entre otras cosas, verificar y aprobar “submittals”, evaluar y aprobar las certificaciones de pago parcial, evaluar las propuestas de cambio que se sometieran y participar de las reuniones coordinadas con la inspección.*
28. [...].
29. *Los contratos previamente referidos fueron sometidos e inscritos en la Oficina del Contralor de Puerto Rico [...].*

El 6 de noviembre de 2015, el *Tribunal Disciplinario* emitió orden en la que dispuso que luego de evaluar la *Estipulación* presentada “*determina citar a una vista evidenciaría*”, a celebrarse el 13 de febrero de 2016.⁷ Durante la vista, el *recurrente* por medio de su representación legal, sostuvo que el documento sometido expone adecuadamente los hechos y que este fue estudiado, analizado y discutido por las parte y que a base de estos no proceden las infracciones éticas imputadas. El Oficial de Interés de la Profesión en representación del *CIAPR*, sostuvo que por el

⁷ Véase apéndice del recurso, pág. 210.

contrario la *Estipulación* evidencia que se configuran las violaciones éticas imputadas y se reafirmó en que ello conlleva una suspensión de la colegiación de cinco (5) años.

El 12 de abril de 2016, el *Tribunal Disciplinario* dictó y notificó la Resolución objeto de este recurso. Como parte del tracto de dicho recurso, el foro expuso que la Hon. Yasmín M. Valdivieso, Contralora de Puerto Rico,⁸ realizó un referido al CIAPR producto de los hallazgos de una auditoría que se realizó en el Municipio de Naranjito. El *Tribunal Disciplinario* indicó, que como parte de los hallazgos de la auditoría se encuentran actuaciones que podrían constituir violaciones a la Ley Núm. 319-1938, conocida como la *Ley para Crear el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico* y de la Ley Núm. 173-1988, conocida como la *Ley de la Junta Examinadora del Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico*, según enmendadas.

El *Tribunal Disciplinario* indicó que entre las situaciones detectas por la auditoría, en las que se basa el referido, se encontraban la contratación de arquitectos en entrenamiento y la contratación de una corporación no profesional para trabajos de ingeniería, agrimensura y arquitectura. Ante ello, continua el tracto procesal de la Resolución, el *CIAPR* designó un Oficial de Interés de la Profesión, quien luego de una investigación determinó radicar la Querella contra el *recurrente* que da inicio al caso ante nos, por violaciones a los cánones 4, 6, 7, 8 y 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y Agrimensor. El foro destacó que luego de varias incidencias en el trámite de la Querella, las partes sometieron la *Estipulación* y señaló que: “*acogemos el Proyecto de Estipulación de Hechos y lo adoptamos como Determinaciones*

⁸ Referido de la Oficina del Contralor Núm. RM-4054-13718-15-02.

de Hechos.⁹ Así pues, el *Tribunal Disciplinario* citó los veintinueve (29) hechos estipulados por las partes.

Como parte de su análisis del derecho aplicable, el *Tribunal Disciplinario* repasó los requisitos y criterios que establece el Estado para ejercer la profesión de la ingeniería y agrimensura en nuestra jurisdicción. Asimismo, expuso las prohibiciones y limitaciones que el Estado impone en el ejercicio de la ingeniería y la agrimensura en Puerto Rico. En particular, destacó que para ejercer la profesión de ingenieros, arquitectos y agrimensores deben de poseer una licencia que le acredite ejercer la profesión y estar debidamente registrados en el Departamento de Estado.

Asimismo, el *Tribunal Disciplinario* sostuvo que los ingenieros, arquitectos y agrimensores en entrenamiento certificados no tienen plena facultad para ejercer sus respectivas profesiones. Expuso, que el profesional que desee ejercer la ingeniería o la agrimensura en Puerto Rico estará obligado a cumplir y hacer cumplir con los requisitos de las leyes que regulan la profesión e igual obligación tendrá con los reglamentos y cánones de ética. De igual manera, destacó que como norma general, la práctica corporativa de dichas profesiones no puede ser llevada a cabo por ninguna entidad jurídica con excepción de las corporaciones de servicios profesionales y compañías de responsabilidad limitada. Finalmente, el *Tribunal Disciplinario* analizó los cánones de ética que imputaban el *recurrente* había infringido.

Así pues, el foro administrativo expresó que a tenor con la *Estipulación*, así como los contratos que eran parte de esta, se demostró que el recurrente incurrió en las faltas éticas imputadas y lo sancionó con la suspensión por tres (3) meses de su colegiación como ingeniero. El *Ing. Maldonado* presentó una

⁹ Véase apéndice del recurso, pág. 213. (Énfasis nuestro.)

solicitud de reconsideración ante el *Tribunal Disciplinario*, la cual fue denegada mediante orden del 10 de mayo de 2016. Ante ello, acudió el 27 de mayo de 2016 en revisión ante la *Junta de Gobierno*, la cual mediante Resolución emitida el 29 de julio de 2016, confirmo en su totalidad la determinación del *Tribunal Disciplinario*.

Oportunamente, el *Ing. Maldonado* nos solicitó la revocación de la determinación del *Tribunal Disciplinario* y sostenida por la *Junta del Gobierno* y formuló los siguientes señalamientos de error:

- A. *Erró el Tribunal Disciplinario al tomar en consideración hechos y/o circunstancias ajenas a las estipulaciones sometidas por las partes, ya a base de cuyas estipulaciones, que conformaban los hechos medulares del caso, debió actuar el Tribunal; y la Junta de Gobierno del CIAPR al confirmar dicha actuación.*
- B. *Erró el Tribunal Disciplinario al concluir que la prueba consistente de los hechos estipulados por las partes, eran suficientes para superar el quantum de la prueba requerido, de prueba clara, robusta y convincente; y la Junta de Gobierno del CIAPR al confirmar dicha actuación.*
- C. *Erró el Tribunal Disciplinario al concluir que, a base de los hechos estipulados, se configuraba infracción a los cánones de ética imputados, atendido el lenguaje particular de cada uno de dichos cánones; y la Junta de Gobierno del CIAPR al confirmar dicha actuación.*
- D. *Erró el Tribunal Disciplinario al imponer al compareciente una sanción de tres (3) meses de suspensión; y la Junta de Gobierno al confirmar dicha actuación.*
- E. *Erró el Tribunal Disciplinario al sancionar al querellado recurrente, en infracción al debido proceso de ley, utilizando mecanismos y proceso carentes de imparcialidad y de garantías de dilucidación juntas en el trámite disciplinario; y la Junta de Gobierno del CIAPR al confirmar dicha actuación.*
- F. *Erró el Tribunal Disciplinario al imponer sanción disciplinaria al compareciente, y la Junta de Gobierno del CIAPR al confirmar la misma, en violación al debido proceso de ley, utilizando procedimiento totalmente parcializado y pro-formatico y sin ninguna oportunidad al compareciente de que el asunto planteado fuera adjudicado de modo imparcial.*
- G. *Erró el Tribunal Disciplinario al sancionar al compareciente y la Junta de Gobierno al confirmar dicha actuación, la cual es resultante de la imposición inconstitucional de colegiación y afiliación compulsoria a los ingenieros y agrimensores de Puerto Rico como condición a la práctica de la profesión, lo cual infringe el derecho de la libertad de asociación, sin que exista un interés gubernamental apremiante que torne necesario imponer limitaciones al derecho constitucional de libre asociación, ni considerar la existencia de medidas menos onerosas para proteger dicho interés.*

El 14 de septiembre de 2016, el CIAPR presentó su alegato en oposición, por lo que luego de evaluar los escritos ante nuestra consideración, los documentos unidos a los mismos, el trámite

administrativo y la determinación recurrida, disponemos del presente recurso. Exponemos a continuación la norma de derecho aplicable.

-II-

A. Debido Proceso de Ley en el Ámbito Administrativo.

El Art. II, Sec. 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que a todo ciudadano debe garantizársele el debido proceso de ley cuando se le intenta privar un derecho propietario o del derecho a la libertad o a la vida. Por otro lado, en el campo del derecho administrativo la norma de debido proceso de ley no tiene la rigidez que se le reconoce en el campo penal.¹⁰ El debido proceso de ley en la esfera administrativa no es un molde rígido que prive de flexibilidad a las agencias.¹¹ Sin embargo, se requiere que todo proceso sea uno justo y equitativo que respete la dignidad de los individuos afectados.¹² De esta forma, el principio de debido proceso de ley ofrece protección contra la arbitrariedad administrativa.¹³ El debido proceso de ley en el ámbito administrativo lo conforman: 1) *la concesión de una vista previa*; 2) *la oportuna y adecuada notificación*; 3) *el derecho a ser oído el derecho*; 4) *a confrontarse con testigos*, 5) *el derecho a presentar prueba oral y escrita en su favor y*; 6) *la presencia de un adjudicador imparcial*.¹⁴

Además, se ha establecido que la decisión administrativa debe ser informada con conocimiento y comprensión de la evidencia.¹⁵ Asimismo, se deben efectuar determinaciones de hecho y consagrarse los fundamentos en derecho para la decisión

¹⁰ *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 D.P.R. 109, 113 (1996); *A.D.C.V.P. v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 875, 882 (1974).

¹¹ *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 D.P.R. 219, 231-232 (1987).

¹² *Báez Díaz v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 179 D.P.R. 605, 623 (2010); *Torres Acosta v. Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores del ELA*, 161 D.P.R. 696 (2004).

¹³ *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, supra, pág. 113.

¹⁴ *Gutiérrez Vázquez v. Hernández Hernández*, 172 DPR 232, 245, 246 (2007).

¹⁵ *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, supra, pág.114; *A.D.C.V.P. v. Tribunal Superior*, supra, pág. 883.

administrativa.¹⁶ De manera que, al momento de considerar si un procedimiento administrativo de tipo adjudicativo cumple con los requisitos constitucionales del debido proceso de ley, hay que analizar los factores siguientes: (1) *el interés privado que puede resultar afectado por la actuación oficial*; (2) *el riesgo de una determinación errónea debido al proceso utilizado y el valor probable de garantías adicionales o distintas*; y, (3) *el interés gubernamental protegido en la acción sumaria, inclusive los cargos fiscales y administrativos que conllevaría el imponer otras garantías procesales*.¹⁷

B. Disposiciones éticas y disciplinarias imputadas al recurrente.

En nuestra jurisdicción se ha reconocido la facultad del Estado para regular el ejercicio de las profesiones, como parte de su poder de razón de Estado. Es por esto que no existe un derecho absoluto al ejercicio de las profesiones u oficios.¹⁸ Ello, con el importante fin de proteger la salud y el bienestar público y evitar el fraude y la incompetencia.¹⁹ Además, está firmemente establecido que estas disposiciones no despojan a los ciudadanos de sus profesiones, sino que las regulan por razón del eminente interés público de que están revestidas.²⁰ Ante ello, el Estado le ha delegado a entes administrativos como Colegios y Juntas profesionales, el crear e implementar las disposiciones éticas que regirá a los profesiones que agrupa.²¹ Asimismo, dichas instituciones tendrán a su cargo crear los mecanismos de

¹⁶ *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, supra, pág. 114.

¹⁷ *Báez Díaz v. Estado Libre Asociado de P.R.*, supra.

¹⁸ *Infante v. Junta de Médicos Exam. de P.R.*, 43 D.P.R. 325, 330 (1932).

¹⁹ *Marcano v. Departamento de Estado*, 163 D.P.R. 778 (2005); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 D.P.R. 696 (2004); *San Miguel Lorenzana v. E.L.A.*, 134 D.P.R. 405 (1993); *Col. Ing. Agrim. P.R. v. A.A.A.*, 131 D.P.R. 735, 763 (1992).

²⁰ *San Miguel Lorenzana v. E.L.A.*, supra; *Asoc. Drs. Med. Cui. Salud v. Morales*, 132 D.P.R. 567 (1993); *Román v. Tribunal Examinador de Médicos*, 116 D.P.R. 71 (1985).

²¹ *Col. Ing. Agrim. P.R. v. A.A.A.*, supra.

investigación y adjudicación de querellas por la práctica ilegal de la profesión e infracciones éticas.²²

El *CIAPR* se constituyó a los efectos de agrupar a los profesionales con derecho a ejercer la ingeniería o la agrimensura en nuestra jurisdicción, en una entidad jurídica o corporación cuasi pública.²³ Como parte de sus deberes y obligaciones, el *CIAPR* debe contribuir al adelanto de la ingeniería y la agrimensura en Puerto Rico, determinar medidas de protección mutua y contribuir a una legislación razonable y justa, especialmente en cuanto tenga ella relación con tales profesiones.²⁴ Entre las facultades estatutarias que posee el *CIAPR* se encuentran: (1) *adoptar y enmendar su reglamento, que será obligatorio para todos los miembros;* (2) *adoptar o implantar los cánones de ética profesional que regirán la conducta profesional de los ingenieros y agrimensores los cuales serán incorporados en el reglamento de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico;* (3) *recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en el ejercicio de la profesión, teniendo la oportunidad de remitirlas a la Junta de Gobierno para que actúe;* y (4) *recibir e investigar las quejas que se formulan respecto a situaciones que puedan resultar en la práctica ilegal de la profesión y violaciones relacionadas.*²⁵

Conforme a lo ya discutido, el *CIAPR* tiene la facultad de promulgar y poner en vigor los Cánones de Ética Profesional.²⁶ La última versión de dichas medidas éticas fue aprobada el 8 de agosto de 2009. Como parte de cada canon de ética, se han establecido lo que el *CIAPR* denomina las *normas de práctica*. A

²² Íd.

²³ Ley Núm. 319-1938, Sección 1, según enmendada, 20 L.P.R.A. sec. 731.

²⁴ Ley Núm. 319-1938, Sección 13, 20 L.P.R.A. sec. 743.

²⁵ Ley Núm. 319-1938, Sección 2, 20 L.P.R.A. sec. 732 (f) (g) (h) y (k).

²⁶ Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor, aprobados el 8 de agosto de 2009.

continuación destacamos los cánones y *normas prácticas* pertinentes al caso ante nuestra consideración:

Canon 4 – Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de intereses o la mera apariencia de éstos, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo.

Norma Práctica:

- a. [...].
- b. [...].
- c. No aceptarán compensación de terceros por servicios rendidos en un proyecto, o por servicios pertenecientes al mismo proyecto, a menos que las circunstancias sean totalmente reveladas, y acordadas por todas las partes interesadas.
- d. No solicitarán o aceptarán gratificaciones de valor, directa o indirectamente, de contratistas o sus agentes u otras partes en relación con trabajo que realiza para patronos o clientes del cual sean responsables.
- e. No solicitarán o aceptarán honorarios por servicios profesionales que no sean directamente proporcionales a los servicios prestados.
- f. No solicitarán o aceptarán honorarios por servicios profesionales que no sean directamente proporcionales a los servicios prestados.
- g. No solicitarán o aceptarán contratos por servicios profesionales de un cuerpo gubernamental en el que un principal u oficial de sus organizaciones sirva como miembro.
- h. Cuando, como resultado de sus estudios, entiendan que un proyecto no será exitoso, harán forma parte dicha opinión del informe a su patrono o cliente.
- i. No solicitarán o aceptarán honorarios por servicios profesionales que no sean directamente proporcionales a los servicios prestados.
- j. No solicitarán o aceptarán honorarios por servicios profesionales que no sean directamente proporcionales a los servicios prestados.
- k. No solicitarán o aceptarán honorarios por servicios profesionales que no sean directamente proporcionales a los servicios prestados.
- l. No solicitarán o aceptarán honorarios por servicios profesionales que no sean directamente proporcionales a los servicios prestados.
- m. [...].

Canon 6 – No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y en el ofrecimiento de servicios profesionales.

Norma Práctica:

- a. No falsificarán o permitirán la tergiversación de sus cualificaciones académicas o profesionales, ni la de sus asociados o empleados. No tergiversarán o exagerarán el grado de su responsabilidad en encomiendas previas o sobre las materias que conllevaron esas encomiendas. Los folletos u otras presentaciones incidentales a la solicitud de empleo o tergiversarán los hechos pertinentes respecto a patronos, empleados, asociados, coempresarios o logros pasados.
- b. [...].

Canon 7 – Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

Norma Práctica:

- a. No actuarán, a sabiendas, de tal manera que sea perjudicial al honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.
- b. No se asociarán, emplearán o de otra forma utilizarán en la práctica a personal alguna para que rinda servicios profesionales de ingeniería, agrimensura o arquitectura, a menos que esta persona sea un ingeniero, agrimensor o un arquitecto colegiado con autorización vigente en ese momento para rendir tales servicios.
- c. No asociarán su nombre en la práctica de su profesión don no profesionales o con personas o entidades que no sean profesionales legalmente autorizados a ejercer las profesiones de la ingeniería, la agrimensura y la arquitectura.
- d. No compartirán honorarios excepto con ingenieros, agrimensores o arquitectos que hayan sido

colaboradores en trabajos de ingeniería, agrimensura y arquitectura.

- e. *Admitirán y aceptarán sus propios errores cuando así se les demuestre y se abstendrán de distorsionar o alterar los hechos con el propósito de justificar sus decisiones.*
- f. *[...].*
- g. *No comprometerán su criterio profesional con cualquier interés particular.*

Canon 8 – Asociarse únicamente con personas u organizaciones de buena reputación.

Norma Práctica:

- a. *No se asociarán con o permitirán el uso de sus nombres o el de sus firmas, a sabiendas, en empresas de negocio realizadas por cualquier persona o firma que, ellos sepan o tengan suficiente razón para creer, esté involucrada en prácticas profesionales o de negocios de una naturaleza fraudulenta o deshonestas.*
- b. *No usarán la asociación con personas naturales o jurídicas para ocultar actos contrarios a la ética.*

Canon 10 – Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos Cánones.

Norma Práctica:

- a. *Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura, según enmendadas, con el reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno del CIAPR.*
- b. *[...].*

De igual manera, la práctica de la ingeniería está regulada por la Ley Núm. 173-1988, que crea la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico.²⁷ La ley establece que será ilegal, para cualquier persona, el practicar u ofrecer practicar en Puerto Rico la ingeniería, arquitectura, agrimensura o arquitectura paisajista, a menos que esté registrado como tal de acuerdo con las disposiciones de la ley, que posea la correspondiente licencia o certificado y que sea miembro activo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico o del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, según fuere el caso.²⁸ La colegiación compulsoria, a tenor con la Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y

²⁷ 20 L.P.R.A. secs. 711-711z.

²⁸ 20 L.P.R.A. sec. 711x y 711b.

Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico²⁹, tiene como objetivo el contribuir al adelanto y defensa de las profesiones de ingeniería y agrimensura; y propender al mejoramiento del ejercicio profesional y al bienestar de sus miembros.³⁰

C. La revisión judicial de decisiones administrativas.

En nuestro ordenamiento jurídico es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos deben abstenerse de intervenir con las decisiones emitidas por las agencias administrativas, todo en deferencia a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados.³¹ Al momento de revisar una decisión administrativa, los tribunales deben evaluar la razonabilidad de la actuación del organismo.³² Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos que emita, siempre que estén sostenidas por evidencia sustancial que surja de la totalidad del expediente administrativo.³³

En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha definido el concepto de *evidencia sustancial* como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión.³⁴ El criterio rector en estos casos, será la razonabilidad de la determinación de la agencia luego de considerarse el expediente administrativo en su totalidad.³⁵ Por ende, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el peso de la prueba

²⁹ 20 L.P.R.A. secs. 711-711z

³⁰ 20 L.P.R.A.secs.731-743

³¹ *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 D.P.R. 800 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II*, 179 D.P.R. 923 (2010).

³² *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, *supra*.

³³ *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409 (2003).

³⁴ *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409 (2003); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425 (1997).

³⁵ *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947 (1993)

para demostrar que estas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables.³⁶

En cuanto a las conclusiones de derecho, éstas serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. Los tribunales, como concedores del derecho, no tienen que dar deferencia a las interpretaciones de derecho que hacen las agencias administrativas.³⁷ Éstos están en la misma posición que la agencia al evaluar la prueba documental y pericial.³⁸ A pesar de ello, los tribunales no pueden descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia.³⁹

De manera que, los foros judiciales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración.⁴⁰ En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo concluido por la agencia, evitando sustituir el criterio del organismo por sus propias apreciaciones.⁴¹ Ahora bien, esta norma de deferencia no es absoluta. La misma cede cuando está presente alguna de las siguientes instancias: *(1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley, y; (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal.*⁴² Así, pues, si el tribunal no se encuentra ante alguna de estas situaciones, está en la obligación de sostener la determinación de la agencia concernida.⁴³

-III-

El *Ing. Maldonado* realizó siete (7) señalamientos de error los cuales atenderemos en conjunto por entender que están

³⁶ *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004).

³⁷ *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 D.P.R. 464, 470 (2009).

³⁸ *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, pág. 78.

³⁹ *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 187 (2009).

⁴⁰ *Assoc. Ins. Agencias, Inc. V. Com. Seg. P.R.*, supra.

⁴¹ *Pacheco v. Estancias*, supra.

⁴² *Marina Costa Azul v. Comisión de Seguridad*, 170 D.P.R. 847 (2007).

⁴³ *Otero v. Toyota*, supra.

relacionados. En primera instancia, el *recurrente* indica que el *Tribunal Disciplinario* tomó en consideración hechos y circunstancias que no fueron parte de la *Estipulación* al momento de realizar su determinación. Se equivoca el *recurrente*. Los hechos y circunstancias a los que hace referencia el *recurrente* son incidencias que pertenecen al tracto procesal del caso. Ahora bien, al acudir al encabezado VII de la Resolución, en la que se dispone de la Querrela, no se hace referencia alguna a los referidos hechos y circunstancias ajenas a la *Estipulación*. Por el contrario, el Tribunal Disciplinario se circunscribe a la Estipulación de las partes y a los documentos que acompañaban a dicho escrito.

De manera que, las determinaciones de hecho y conclusiones a las que llegó el foro administrativo se fundamentaron en evidencia que surgen del expediente administrativo. Evidencia que se entiende es sustancial, para sustentar dichas determinaciones y conclusiones, pues las partes las estipularon y las mismas no han sido refutadas en el presente recurso. Por lo tanto, al haberse permitido a las partes presentar prueba mediante la vista que se celebró distinta a la estipulada, entendemos que no se violentó su debido proceso de ley. De igual manera, determinamos que no existen motivos para intervenir con las determinaciones y conclusiones del foro administrativo recurrido, ya que éstas son razonables y no representan un trato injusto o no parcial.

El Estado tiene una amplia discreción para regular y controlar las prácticas de las profesiones con el fin de proteger el bienestar público. Además, el *CIAPR* está facultado para decretar las sanciones que correspondan, tales como la suspensión del colegiado por el tiempo y bajo las condiciones que

discrecionalmente se determinen.⁴⁴ En atención a la prueba desfilada ante la consideración del *Tribunal Disciplinario*, se determinó que el *Ing. Maldonado* actuó en contravención a los Cánones de Ética 4, 6, 7, 8 y 10 que regulan la profesión de la ingeniería, por lo que fue suspendido de su colegiación por un término de tres (3) meses; determinación que fue confirmada por la *Junta de Gobierno*, todo ello cónsono al ejercicio de su discreción para imponer la medida disciplinaria que entendiese correcta. Ante ello, no habremos de intervenir en la imposición de sanciones que realizó el ente regulador de la profesión de la ingeniería en Puerto Rico y al que se debe el *recurrente*.

Finalmente, en cuanto al planteamiento que realiza el *Ing. Maldonado* sobre la inconstitucionalidad de la colegiación compulsoria, como reseñamos, ésta es una imposición estatutaria. Imposición, que se encuentra sustentada en el interés apremiante del Estado de regular la profesión de la ingeniería por medio del *CIAPR*. A tenor con lo aquí discutido, determinamos que no se cometió ninguno de los errores señalados.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Resolución emitida por el *Tribunal Disciplinario* y confirmada por la *Junta de Gobierno* del *CIAPR*, en la que se suspende al *recurrente* de su colegiación como ingeniero por un término de tres (3) meses.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁴ 20 LPRA sec. 732.